

Chetumal, Quintana Roo, a 02 de abril de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

TEOROO
OFICIALIA DE PARTES

2/ABR/2024 11:31PM

Marisol Pitol.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/059/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 02 de abril de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintinueve de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/059/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintinueve de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día dos de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/059/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que

en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/059/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. - Con fecha **DIEZ** de marzo de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como

en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **MIRADA SUR NOTICIAS**
- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

- Acto anticipado de campaña.

- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

17.La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cq6DhpsFTxNYPI>, siendo el caso que el día cuatro de marzo de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

**MIRADA SUR NOTICIAS – ENCUESTA
PAUTADA- 4 DE MARZO 2024**

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias/post/s/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUf ezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>

TEMA:

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.

Mirada Sur Noticias
4 de marzo a las 15:42

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.

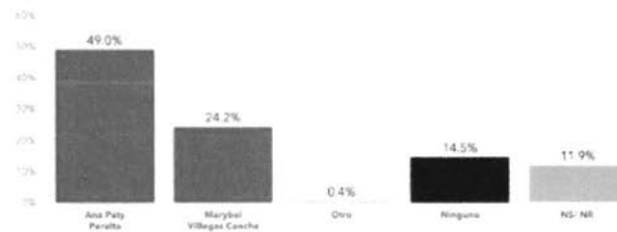


Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal

meba

Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



3.1 mil

1.1 mil comentarios · 112 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 386526493808116

- 7081146011993795

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=386526493808116>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7081146011993795>

Identificador de la biblioteca: 386526493808116 ...

✓ Activo
 En circulación desde el 5 mar 2024
 Plataformas  
 Categorías 
 Tamaño de público estimado: **500 mil - 1 mill.** 
 Importe gastado (MXN): **\$4 mil - \$4,5 mil** 
 Impresiones: **700 mil - 800 mil** 

Ver detalles del anuncio

Identificador de la biblioteca: 7081146011993795 ...

✓ Activo
 En circulación desde el 5 mar 2024
 Plataformas  
 Categorías 
 Tamaño de público estimado: **500 mil - 1 mill.** 
 Importe gastado (MXN): **\$10 mil - \$15 mil** 
 Impresiones: **400 mil - 450 mil** 

Ver detalles del anuncio

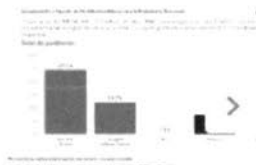


Mirada Sur Noticias

Publicidad · Pagado por Mirada Sur Noticias

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA,...

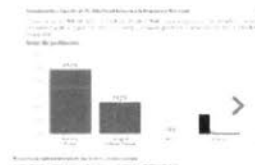


Mirada Sur Noticias

Publicidad · Pagado por Mirada Sur Noticias

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA,...



...
 En la publicación y PAUTADO de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **MIRADA SUR NOTICIAS**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio

denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.

....”

CUARTO.- En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica **MIRADA SUR NOTICIAS** se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO.- En sesión celebrada en fecha **DIECISÉIS** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/054/2024**, en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO, del Acuerdo dice:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto, para los fines correspondientes.

...”

CUARTO.- En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO** se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** con **TUTELA PREVENTIVA**.

QUINTO.- En sesión celebrada en fecha **DIECISÉIS** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/054/2024**, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, para los fines correspondientes.

...”

SEXTO. - Con fecha veinte de marzo de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la **IMPROCEDENCIA** las medidas cautelares dictadas en el **ACUERDO DE LA**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/054/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/059/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - El día veintinueve de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/059/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

151. De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierte la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad y equidad, en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la promoción personalizada de la denunciada, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido.

152. Lo referido, sin soslayar que, en todo caso corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

153. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley.

154. Por las relatadas consideraciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Acuerdo motivo de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, y no transgrede de forma alguna los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y equidad.

155. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.

156. En razón de lo anterior y al haber resultado haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintinueve de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER

PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/059/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno

de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, **IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024**, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **SEIS DÍAS** después de la recepción de la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, mas **DOS DIAS** para notificar el acuerdo de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIAS CAUTELARES, es decir, tuvieron que pasar **OCHO DIAS**, para saber respecto de las acuerdo y su decisión, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 426. Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado,

el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,

que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que

el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una

situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron **SEIS DIAS** después de la RECEPCION de la queja primigenia en la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, y **DOS DIAS** después fueron notificadas, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la comisión de quejas y denuncias, dejó de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser

conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comisión de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: "*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.*" (Tesis XXXVII/2015).

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano desconcentrado del instituto electoral de Quintana Roo, la queja el día diecisiete y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

85. El impugnante manifiesta que la medida cautelar dictada a través del acuerdo que se impugna, fue emitida seis días después de la

² ST-JDC-17/2023.

³ Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

presentación de la queja, el cual refiere se presentó el diez de marzo ante un consejo distrital con sede en Cancún, pero la autoridad responsable asentó que la recibió el doce de marzo, sesionando la responsable hasta el día dieciséis del propio mes, determinación que le fue notificada hasta el dieciocho de marzo, lo cual, considera vulnera su acceso a la justicia pronta.

86. En ese orden de ideas, es importante destacar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que con independencia de que la responsable asentará como registro de la queja el doce marzo, ello de ninguna manera actualiza alguna falta.

87. Pues, aún y cuando la queja se hubiere recibido en un consejo distrital, debe tenerse presente que en los artículos 14 y 85, párrafo tercero, del Reglamento de quejas, se dispone que cuando un órgano desconcentrado reciba una queja, deberá informarlo inmediatamente a la Dirección, y remitírsela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Este argumento se desvanece con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

Artículo 178. La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

...

V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y **remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal;**

Fracción reformada POE 08-09-2020

...”

Lo resaltado es del suscrito.

La ley se presume conocida luego entonces todas las autoridades solo deben de hacer lo que les señala la ley, por lo tanto, es un ERROR de la autoridad responsable pensar que se reclama el tiempo que estuvo en la Junta Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino los SEIS DÍAS después de su recepción en la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, y DOS DIAS despues para notificar el acuerdo, que deben de ser considerados en un juicio como PES, dentro de la ETAPA CAUTELAR que es donde se dirime el presente conflicto, es por ello que vale pena recordar **“DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTÉRPRETE.”**

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/059/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99

párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en el agravio.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, **Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo**, construyó su sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: *"...el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que*

el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.
(Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))

Ahora bien, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable lejos de tener un **lapsus calami**, fincó su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el siguiente párrafo analizado se podrá advertir que la autoridad responsable, trata de justificar la tardanza de mas SEIS DIAS para dictar el acuerdo de las medidas cauteales, y DOS DIAS despues para notificarla en el siguiente argumento:

“88. Es decir, si la presentación de la queja hubiese sucedido en la fecha que señala el impugnante, no se acredita alguna infracción, pues como consta en autos la Dirección Jurídica registro dicha denuncia el doce de marzo, es decir, dentro del plazo dispuesto para tal efecto en los preceptos aludidos.

89. En ese sentido también debe considerarse el tiempo que transcurre entre la remisión de la queja desde el consejo distrital y la recepción en la oficialía de partes del Instituto, hasta la remisión de esa área a la Dirección Jurídica, esto último en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 84 y 85 del Reglamento.

90. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que aun cuando se presente una queja ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica per se el inicio de los plazos que el propio Reglamento de quejas dispone para la sustanciación de la misma, en términos de un PES.

91. Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos empezaran a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito de queja, siendo en este caso, el día doce de marzo.

92. Se afirma lo anterior, pues aun cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto para registrar la queja, eso no implica por sí, el inicio de los plazos para que la CQyD apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

93. En relación a ello, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, cuando en las quejas se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2105 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR".¹²

94. Bajo esa permisión, se advierte que el doce marzo la Dirección Jurídica registró la queja con el número de expediente IEQROO/PES/054/2024, determinando reservar su admisión y el dictado de la medida cautelar, solicitó la realización de la inspección ocular, pero además desplegó su facultad de investigación, ordenando a partir de esa fecha diversas diligencias, esto último en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento.

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo se reclama es la tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, en los párrafos expuestos es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*"Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el*

recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos

únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria. Sin pasar por alto que todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus resoluciones y/o actos, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

El citado artículo constitucional faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

126. En el caso concreto, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado, es decir, por cuanto a la supuesta promoción personalizada de la denunciada, pues a su dicho, con el fin de evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

127. Se dice lo anterior, toda vez que contrario lo referido por el actor, las demás conductas denunciadas no fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares, por tanto, resulta novedosa dicha cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento anteriormente.

128. Vale precisar, que las demás conductas denunciadas se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal. De ahí la inoperancia de estos agravios.

Estas argumentaciones no son todas precisas en razón de la autoridad responsable establece en su sentencia: **“el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado, es decir, por cuanto a la supuesta promoción personalizada de la denunciada,”** ya que como consta en el capítulo de MEDIDAS CAUTELARES, de mi queja primigenia, se solicito lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES:

En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que no se siga realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, que no cumplen con la normatividad electoral vigente, a través de la publicación de notas periodísticas.

En el caso procede la adopción de medidas cautelares porque, cuando se denuncia la conculcación de dispositivos constitucionales y legales, por ejemplo, tratándose de actos que vulnerar el artículo 134 constitucional y el uso imparcial de recursos públicos, se propicia la vulneración de los principios constitucionales DE IMPARCIALIDAD Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y legales que rigen la materia electoral y que se han señalado en esta denuncia.

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando ENCUESTA PAUTADA QUE NO CUMPLEN CON LA NORMATIVA ELECTORAL, propaganda gubernamental personalizada en los periódicos, medios digitales, televisión, redes sociales.

De allí, que en el presente caso resulte necesario que se otorgue la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, para el efecto de ordenar el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia número 14/2015, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son:

MEDIDAS CAUTELARES.
SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida

posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una

obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo tanto, se solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
2. Se ordene al medio digital denunciado: **MIRADA SUR NOTICIAS**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vs_pYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y uso imparcial de recursos públicos.
3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden el medio de comunicación digital **MIRADA SUR NOTICIAS**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vs_pYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz

1Cg6DhpsFTxNYPI que se denuncia y que tiene las publicaciones en la red social FACEBOOK, violan el principio de IMPARCIALIDAD y de EQUIDAD EN LA CONTIENDA ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos, EN PLENO PERIODO DE INTERCAMPAÑA.

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración a los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD, y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que deben seguir los funcionarios públicos y toda la ciudadanía, medios de comunicación y quienes están sujetos al régimen sancionador de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.

...

De lo expuesto tanto en la sentencia como en la queja primigenia respecto de la solicitud de medidas cautelares, la A QUO no fue exhaustiva, y trata de justificar que estas se pidieron exclusivamente **“por cuanto a la supuesta promoción personalizada de la denunciada,”** tal razonamiento parte de esa falsa premisa pues como se ha expuesto en el capítulo de medidas cautelares de la queja primigenia se expuso también lo siguiente:

En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que no se siga

realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, que no cumplen con la normatividad electoral vigente, a través de la publicación de notas periodísticas.

En el caso procede la adopción de medidas cautelares porque, cuando se denuncia la conculcación de dispositivos constitucionales y legales, por ejemplo, tratándose de actos que vulnerar el artículo 134 constitucional y el uso imparcial de recursos públicos, se propicia la vulneración de los principios constitucionales DE IMPARCIALIDAD Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y legales que rigen la materia electoral y que se han señalado en esta denuncia.

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando ENCUESTA PAUTADA QUE NO CUMPLEN CON LA NORMATIVA ELECTORAL, propaganda gubernamental personalizada en los periódicos, medios digitales, televisión, redes sociales.

Por lo tanto su argumento basado en el párrafo 124 de su sentencia, por cuanto a que el RECURSO DE APELACION ES DE ESTRICTO DERECHO, es derrotado ya que entonces no atendio en estricto sentido la causa de pedir, luego entonces ese párrafo evidencia la vulneracion al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA de la SENTENCIA, **la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente, (tesis de jurisprudencia 28/2009),** que a decir de la A QUO, si era de estricto derecho porque no se atendio la causa de pedir y solo se circunscribio en su estudio en una de las conductas denunciada como lo es: **“por cuanto a la**

supuesta promoción personalizada de la denunciada,” cuando como se ha expuesto desde la queja primigenia consta los alcances de las MEDIDAS CAUTELARES y la solicitud de estas.

El falso dilema de reconocer la falta de exhaustividad en el estudio de *las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita,* y justificar esa falta bajo el argumento: **“las demás conductas denunciadas se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal. De ahí la inoperancia de estos agravios”;** que eso es materia del fondo que esa autoridad jurisdiccional conocerá en su momento, sin citar artículo alguno que funde ese argumento, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ese argumento del párrafo 128 de la sentencia de la autoridad responsable es derrotado por el criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un

fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Del mismo modo intenta argumentar para construir a base del error para emitir su sentencia, en lo referente a la PUBLICACION DENUNCIADA, que la PUBLICACION DE LA ENCUESTA es una actividad periodística, que no analizo con exhaustividad:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

...

112. Pues, como bien lo refiere la Comisión, del análisis hecho al contenido de la publicación identificada con el número de URL 2, si bien se advierte que en la red social Facebook se publicó en el perfil del usuario denominado "Mirada Sur

Noticias” -medio de comunicación- una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, el contenido de la misma no refleja la existencia de propaganda gubernamental personalizada, ni mucho menos el uso indebido de recursos públicos que actualice la prohibición constitucional.

113. Por otra parte, no pasa inadvertido que la responsable también se pronunció respecto al contenido de la publicación en la que se observa la supuesta encuesta, de la cual advirtió que esta goza de la presunción de licitud, por lo que derivado de los elementos probatorios y diligencia de inspección ocular, no hubieron indicios que permitan señalar que la encuesta fue solicitada u ordenada para su publicación por el medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, por tanto se advierte que dicha publicación no vulnera el artículo 136 numerales 1 y 6 del reglamento de elecciones del INE, pues en todo caso de autos se advierte que la misma fue elaborada por la encuestadora Mendoza Blanco & Asociados, S.C. (meba).

...

115. También se advierte, que ninguna persona ordenó la publicación de la encuesta ya que tienen plena facultad de elegir las publicaciones que consideren pertinentes, oportunas y de carácter noticioso para sus electorales, bajo criterios editoriales internos, basados en la relevancia y el interés que dicha encuesta podría representar para el público.

...

Es el caso que en la sentencia que debió de declarar la autoridad responsable que de la simple lectura de la denuncia no correspondía a una simple ejercicio periodístico, ya que se trata de la PUBLICACION de una ENCUESTA el día CUATRO de marzo de 2024, que se encuentra PAUTA, es decir se pago un cantidad de dinero para que circulara en la red social FACEBOOK, es decir con dinero, que es público, ya que la beneficiaria directa es la servidora denunciada.

La fecha de PUBLICACION no es cualquier día, se dio en el PERIODO DE INTERCAMPAÑA, dentro del proceso interno de morena, en donde la servidora denunciada, estaba en ese momento inscrita para participar en el proceso interno de morena, ya se registro el día seis de diciembre de 2023, y en este momento ya esta registrada como candidata de la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos, morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, quienes la registraron el día SIETE DE MARZO DE 2024, ante el instituto electoral de quintana roo, por lo tanto, si influyo en el proceso interno y sigue influyendo en el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2024, en donde con el PAUTADO de la publicacion sigue circulando en las red social FACEBOOK, en este periodo de INTERCAMPAÑA, ocasionando un daño irreversible al dar informacion imprecisa de la realidad, engañosa, y generando una en la opinion pública, una tendencia que beneficia a la servidora denunciada y al partido morena, ante la inactividad de las autoridades locales para solicitar el informe tanto a quien elaboro como a quien publico sin dar el aviso correspondiente en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto tales razonamiento de la A QUO son erróneos derivado que no fueron exhaustivos en analisis el contexto de la queja y de los alcances de la publicacion denunciada y incurriendo en errores evidentes para negar de nueva cuenta las medidas cautelares causando un daño irreversible al proceso electoral local ordinario 2024, al consentir que se siga difundió en las redes sociales del medio digital y/o página electrónica de FACEBOOK, del medio de comunicación: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>, por se expone la publicacion denunciada, que no fue atendida en el contexto de la queja:

“ ...

16. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica **MIRADA SUR NOTICIAS**, a través de sus plataforma digital en Facebook y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

17. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **MIRADA SUR NOTICIAS**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>, siendo el caso que el día cuatro de marzo de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

**MIRADA SUR NOTICIAS – ENCUESTA
PAUTADA- 4 DE MARZO 2024**

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>

TEMA:

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.



Mirada Sur Noticias
4 de marzo a las 15:42

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.

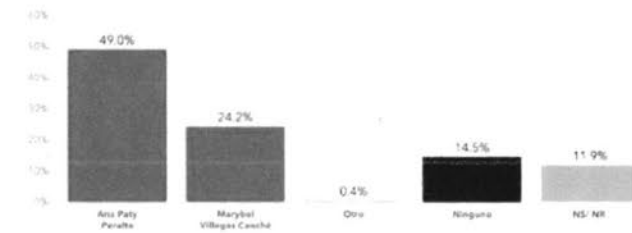


Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal

meba

Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



3.1 mil

1.1 mil comentarios 112 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 386526493808116
- 7081146011993795

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=386526493808116>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7081146011993795>

Identificador de la biblioteca: 386526493808116 ...

✓ Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. 

Importe gastado (MXN): \$4 mil - \$4,5 mil 

Impresiones: 700 mil - 800 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Identificador de la biblioteca: 7081146011993795 ...

✓ Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. 

Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil 

Impresiones: 400 mil - 450 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

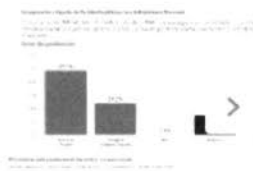


Mirada Sur Noticias

Publicidad · Pagado por Mirada Sur Noticias

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA,...

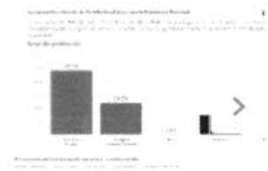


Mirada Sur Noticias

Publicidad · Pagado por Mirada Sur Noticias

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA,...



...

En la publicación y PAUTADO de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **MIRADA SUR NOTICIAS**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas. ”

...”

La publicación denunciada antes expuesta, se sigue retransmitiendo la ENCUESTA denunciada, beneficiando directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al confirmar el acuerdo que declara IMPROCEDENTE las medidas cautelares. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada, PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio

suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

...”

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

“...

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.

b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de

las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

...”

En el párrafo 112 de la sentencia combatida, refiere la A QUO, que **una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, el contenido de la misma no refleja la existencia de propaganda gubernamental personalizada**, lo que es erróneo ya que la publicación denunciada sí trae esos elementos, como se expone a continuación:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

112. Pues, como bien lo refiere la Comisión, del análisis hecho al contenido de la publicación identificada con el número de URL 2, si bien se advierte que en la red social Facebook se publicó en el perfil del usuario denominado “Mirada Sur Noticias” -medio de comunicación- una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, el contenido de la misma no refleja la existencia de propaganda gubernamental personalizada, ni mucho menos el uso indebido de recursos públicos que actualice la prohibición constitucional.

LA QUEJA DENUNCIA LA SIGUIENTE PUBLICACION, dice:

MIRADA SUR NOTICIAS – ENCUESTA PAUTADA- 4 DE MARZO 2024

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias/post/s/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUf ezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>

TEMA:

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.



Mirada Sur Noticias

4 de marzo a las 15:42

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.

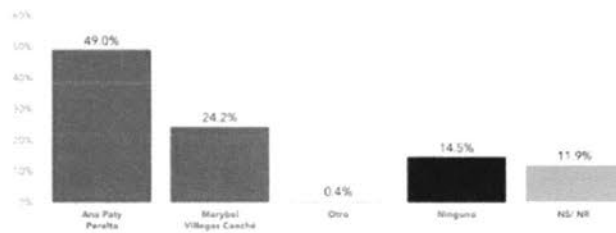


Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal

meba

Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



3.1 mil

1.1 mil comentarios 112 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 386526493808116

- 7081146011993795

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=386526493808116>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7081146011993795>

...”

Luego entonces de la publicación denunciada, se concluye que existen elementos como la IMAGEN de la servidora denunciada, junto a las estadísticas que la posicionan con una preferencia de 49%, también existe su HIPERVINCULO y/o liga: [Ana Paty Peralta](#) que redirecciona al perfil de facebook de la servidora denunciada, aparece su alia: ANA PATY PERALTA, el cargo a reelegirse: la presidencia de Cancún; la fecha de la publicación: cuatro de marzo de 2024, el mensaje:

[Ana Paty Peralta](#) se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.

Sin embargo nada de eso analizaron las autoridades que han consentido que siga circulando en el periodo de INTERCAMPAÑA, esta ENCUESTA, lo que daña la EQUIDAD DE LA CONTIENDA.

Y sigue diciendo en su sentencia, que se no hay pruebas que refuten la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, sin valorar las pruebas aportadas en su contexto:

136. Sino simplemente en el acuerdo impugnado se sostuvo, que al no existir en un primer momento (análisis preliminar) alguna prueba en contrario con la cual se pueda desvirtuar o refutar la presunción de licitud de

la que goza la labor periodística, se debe entender que dichas publicaciones o notas periodísticas controvertidas, se encuentran bajo el amparo de la actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación.

Es decir, no valoro las pruebas, consistente en los links que se proporcionaron, así como el caudal probatorio de la queja primigenia, siendo estas las siguientes:

“PRUEBAS:

1. **-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.
2. **- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando sea solicitado su copia certificada a esta autoridad para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el del posible pago de pautas en las plataformas referidas en la presente queja.

4. - **LA TÉCNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.
5. - **INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el requerimiento a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cq6DhpsFTxNYPI>
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cq6DhpsFTxNYPI>
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video y/o publicitar y difundir en **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo

ENLACE de PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautaado, o pagado en las redes sociales para difundir LA ENCUESTA PAUTADA en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: **MIRADA SUR NOTICIAS**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautaado, o pagado en las redes sociales para difundir el video y/o publicaciones que se denuncian en la página electrónica y/o medio digital **MIRADA SUR NOTICIAS**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:**

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo

ENLACE de PUBLICACIÓN:
<https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video y/o publicar y difundir en **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el publicaciones que se denuncian en la página electrónica y/o medio digital **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/>

[pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI](https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI), que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

8. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el **Requerimiento a los representante legal del medio de comunicación**, medio digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI> que promociona y difunde la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, de la siguiente información:
- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
 - Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en la red social Facebook, la ENCUESTA PAUTADA, cuyo link es el siguiente: digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI> y que este medio de comunicación, difunde esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si este medio de comunicación social, a pagado, pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYP>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, cuyo link difunde y promociona: digital y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYP>, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que el medio de comunicación, digital y/o página electrónica **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYP> que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la **Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de**

HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

11. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. -

Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

...”

Aquí las pruebas que derrotaban la licitud de la publicación de la ENCUESTA, esto derivado en principio de que esta PAUTADA, y en esa medida ya perdió esa espontaneidad de la que se presume la nota periodística, segundo no existe INFORME en el instituto electoral de Quintana Roo, respecto de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, como del medio denunciado, MIRADA SUR NOTICIAS, quien al PUBLICAR LA ENCUESTA estaba sujeta a la normatividad electoral, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, situación que la A QUO dejó de vigilar y faltó al deber de cuidado en perjuicio del PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. Agravio este desatendido por la autoridad responsable, acreditando de nueva cuenta la falta de exhaustividad en el estudio del recurso de APELACION, y de nueva cuenta incurriendo en una denegación de justicia en perjuicio del partido que represento, al otorgar una permisividad para que la ENCUESTA denunciada siga circulando en este momento en la red social FACEBOOK a través del PAUTADO, como se ha expuesto desde la queja primigenia y el referido recurso, cuya sentencia se combate por ser contraria al principio de legalidad, al dejar de atender todos y cada uno de los puntos de los agravios expuestos.

Y continúa diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

...

109. De igual manera, se realizó el análisis de la presunta propaganda personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior para el efecto de determinar si se actualizan los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.

110. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación y la servidora pública denunciada, no se actualizaba el elemento objetivo, en consecuencia, para la autoridad responsable no se acreditaba la necesidad de ordenar el retiro de las publicaciones, ni bajo el aspecto de la tutela preventiva.

La argumentación expuesta en dicho párrafo clarifica que la autoridad responsable partió de una falsa premisa la PROMOCION PERSONALIZA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, y los elementos de su jurisprudencia 12/2015, pasando por alto las otras conductas denunciadas como lo son:

“ ...

DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan

en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **MIRADA SUR NOTICIAS**
- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**
Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...”

Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable dejó de atender lo relativo a la PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTA, que estaba obligado a estudiar porque así se planteo en la queja primigenia y el recurso de apelacion. Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que el medio denunciado, RADIO FÓRMULA QUINTAN ROO, entregó a la autoridad **electoral por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, argumentos que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas

correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...”

Ya que de lo contrario se estarían dando información imprecisa, y carente de veracidad, logrando desinformar a la ciudadanía en beneficio del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien tal y como consta en los hechos de la presente denuncia, es en este momento, PERIDO DE INTERCAMPAÑA, la candidata registrada por la coalición SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO, conformada por los partidos morena, del trabajo, y verde ecologista de México, para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y la ENCUESTA que se denuncia, la posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral local ordinario 2024, sin que la ENCUESTA cumpla con la normativa electoral vigente, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se debió de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio electrónico y/o página electrónica: **MIRADA SUR NOTICIAS** , cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>

La falta de análisis en el acuerdo impugnado que fue confirmado por la AQUO, respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE LA ENCUESTA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejó de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios del RECURO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la ENCUESTA, en las publicaciones denunciadas, sin

embargo de lo expuesto en el párrafo 143 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene más bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debió de analizar era si la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, violaba o no el Principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por ser esta la conducta denunciada, que no fue analizada por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-038/2014**, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P.J.J. 144/2005)*

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha VEINTINUEVE de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/059/2024, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que se acuda a interponer una queja y recurrir la resolución de la misma no es garantía de acceso a la justicia, ya que este derecho no se circunscribe a eso únicamente sino que la resolución controvertida cumpla con congruencia interna y externa, ya que como se expuesto en el conjunto de los agravios de la sentencia que validó el acuerdo

IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024, carecen de ese principio de congruencia, ya que se ha puesto de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutelada por el artículo 17 constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes

en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁴.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁵.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

“DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE a

⁴ Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

⁵ ST-JDC-17/2023.

través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **MIRADA SUR NOTICIAS**
- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**
Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, así como la indebida PUBLICACIÓN Y ELABORACIÓN DE ENCUESTA, EL PAUTADO DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA, COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.

..."

Es decir, una vez que se admitiera a trámite la apelación presentada, en su momento, en la resolución de las medidas cautelares solicitadas, se declararían PROCEDENTES, por ese tribunal local, como

erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su sentencia, mismo que es del tenor literal siguiente:

2. Decisión.

80. Este Tribunal considera que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes, por las siguientes consideraciones.

3. Justificación.

81. Del análisis realizado por este Tribunal al acuerdo impugnado, contrario a lo aducido por el partido apelante, se arriba a la conclusión que la CQyD sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora¹¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

82. De igual manera, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

22. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas del Instituto, inaplicó lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; artículo 449 numeral 1, inciso e), 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones.

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: *dejó de*

*atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad**... así como la indebida PUBLICACIÓN Y ELABORACION DE ENCUESTA, EL PAUTADO DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA, COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas;" sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a esa causa de pedir.*

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto que se emitiera un acuerdo sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas (**párrafo 40 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024**), cuando resultó evidente que se ofrecieron más probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aún se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁶. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda

⁶ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de "responder a dicha pretensión", lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo siguiente;

“Artículo 58. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”⁷.

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta** al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcta la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por actualizarse

⁷ Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 44 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

2. Decisión.

80. Este Tribunal considera que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes, por las siguientes consideraciones.

3. Justificación.

81. Del análisis realizado por este Tribunal al acuerdo impugnado, contrario a lo aducido por el partido apelante, se arriba a la conclusión que la CQyD sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora¹¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

82. De igual manera, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

...”

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo**

aplicable al caso, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcta la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sin estar esta decisión fundada, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cautelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso, y se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta** al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo relacionado a los considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituyen una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la decisión de la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, fue por la razón que la comisión de quejas refiere en el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas, PAUTADO, en las que se denunciaba la promoción personalizada, de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal analizo el fondo de la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo:

106. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable en el párrafo 40 del acuerdo impugnado, las publicaciones denunciadas, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/201817 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", emitida por la Sala Superior.

107. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto realizado a las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las consideraciones que realizó el impugnante en su escrito de queja, a fin de pronunciarse, preliminarmente, respecto de la publicación denunciada.

108. Aunado a lo anterior, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario, que desvirtúe la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que, con los medios de probatorios aportados, al menos de manera preliminar, pueda tenerse por actualizada alguna transgresión a la normativa electoral vigente, pues debe tenerse presente, que aún no se resuelve el fondo de lo planteado en la queja.

109. De igual manera, se realizó el análisis de la presunta propaganda personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior para el efecto de determinar si se actualizan los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.

110. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación y la servidora pública denunciada, no se actualizaba el elemento objetivo, en consecuencia, para la autoridad responsable no se acreditaba la necesidad de ordenar el retiro de las publicaciones, ni bajo el aspecto de la tutela preventiva.

111. Lo anterior, porque como se ha referido, las publicaciones fueron realizadas bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que no se advirtió que las mismas vulneraran los principios

de imparcialidad o equidad en la contienda, criterio que es compartido por este Tribunal.

...

136. Sino simplemente en el acuerdo impugnado se sostuvo, que al no existir en un primer momento (análisis preliminar) alguna prueba en contrario con la cual se pueda desvirtuar o refutar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, se debe entender que dichas publicaciones o notas periodísticas controvertidas, se encuentran bajo el amparo de la actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación.

...

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del porque las notas periodísticas generalizar una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 106, el Tribunal asentó lo siguiente:

“106. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable en el párrafo 40 del acuerdo impugnado, las publicaciones denunciadas, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el

amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/201817 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", emitida por la Sala Superior.

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la improcedencia de las medias cautelares, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues sólo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Pero en el párrafo 117 se asegura que si se valoraron las pruebas:

117. De ahí que, este Tribunal, no advierte la vulneración a los principios de exhaustividad, imparcialidad y equidad, en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la promoción personalizada de la denunciada ni el uso de

recursos públicos para su realización, ello se realiza a prima facie, lo que está correcto y permitido.

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁸.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁹.

⁸ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

⁹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven¹⁰.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera que esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso,

dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente **RAP/059/2024**, por ser contraria a la Constitución

y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

SEXTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/059/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de los respectivos escritos, entiéndase QUEJA, y después RECURSO DE APELACIÓN, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del

Procedimiento Especial Sancionador, porque respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de Quintana Roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

104. Derivado de ello, la autoridad responsable precisó que del estudio realizado al material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía a prima facie, alguna irregularidad que acreditara la necesidad, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, de la relatoría de los hechos y de la misma solicitud de la medida cautelar, alguna vulneración a los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, para otorgar las medidas solicitadas.

105. Lo anterior, por no advertirse de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

108. Aunado a lo anterior, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario, que desvirtúe la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que, con los medios de probatorios aportados, al menos de manera

preliminar, pueda tenerse por actualizada alguna transgresión a la normativa electoral vigente, pues debe tenerse presente, que aún no se resuelve el fondo de lo planteado en la queja.

109. De igual manera, se realizó el análisis de la presunta propaganda personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior para el efecto de determinar si se actualizan los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.

111. Lo anterior, porque como se ha referido, las publicaciones fueron realizadas bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que no se advirtió que las mismas vulneraran los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, criterio que es compartido por este Tribunal.

112. Pues, como bien lo refiere la Comisión, del análisis hecho al contenido de la publicación identificada con el número de URL 2, si bien se advierte que en la red social Facebook se publicó en el perfil del usuario denominado "Mirada Sur Noticias" -medio de comunicación- una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, el contenido de la misma no refleja la existencia de propaganda gubernamental personalizada, ni mucho menos el uso indebido de recursos públicos que actualice la prohibición constitucional.

113. Por otra parte, no pasa inadvertido que la responsable también se pronunció respecto al contenido de la publicación en la que se observa la supuesta encuesta, de la cual advirtió que esta goza de la presunción de licitud, por lo que derivado de los elementos probatorios y diligencia de inspección ocular, no hubieron indicios que permitan señalar que la encuesta fue solicitada u ordenada para su publicación por el medio de comunicación "Mirada Sur Noticias", por tanto se advierte que dicha publicación no vulnera el artículo 136 numerales 1 y 6 del reglamento de elecciones del INE, pues en todo caso de autos se advierte que la misma fue elaborada por la

encuestadora Mendoza Blanco & Asociados, S.C. (meba).

114. Por ello, se concluye que la publicación denunciada está relacionada con el pleno ejercicio de la actividad periodística del medio de comunicación, dado que su objetivo es informar las tendencias que existen entre los aspirantes a la alcaldía de Benito Juárez, es decir, aborda un tema de interés de la ciudadanía en general, además dicha actividad se encuentra resguardada bajo el manto protector del amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación para el ejercicio de su actividad periodística.

115. También se advierte, que ninguna persona ordenó la publicación de la encuesta ya que tienen plena facultad de elegir las publicaciones que consideren pertinentes, oportunas y de carácter noticioso para sus electorales, bajo criterios editoriales internos, basados en la relevancia y el interés que dicha encuesta podría representar para el público.

126. En el caso concreto, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado, es decir, por cuanto, a la supuesta promoción personalizada de la denunciada, pues a su dicho, con el fin de evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

127. Se dice lo anterior, toda vez que contrario lo referido por el actor, las demás conductas denunciadas no fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares, por tanto, resulta novedosa dicha cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento anteriormente.

151. De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierte la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad y equidad, en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la promoción personalizada de la

denunciada, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido.

INFOGRAFÍA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTAS

RED SOCIAL

FECHA DE PUBLICACION

MEDIO DE DIFUSION

RECURSOS DESTINADOS

ID

IMAGEN

NOMBRE

ENCUESTA

Identificador de la biblioteca: 38e52e492808116

Inactivo

5 mar 2024 - 6 mar 2024

Plataformas: [Facebook] [Instagram]

Categorías

Tamaño de publico estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 900 mil - 1 mill.

Mirada Sur Noticias

Publicidad

Mirada Sur Noticias

Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde

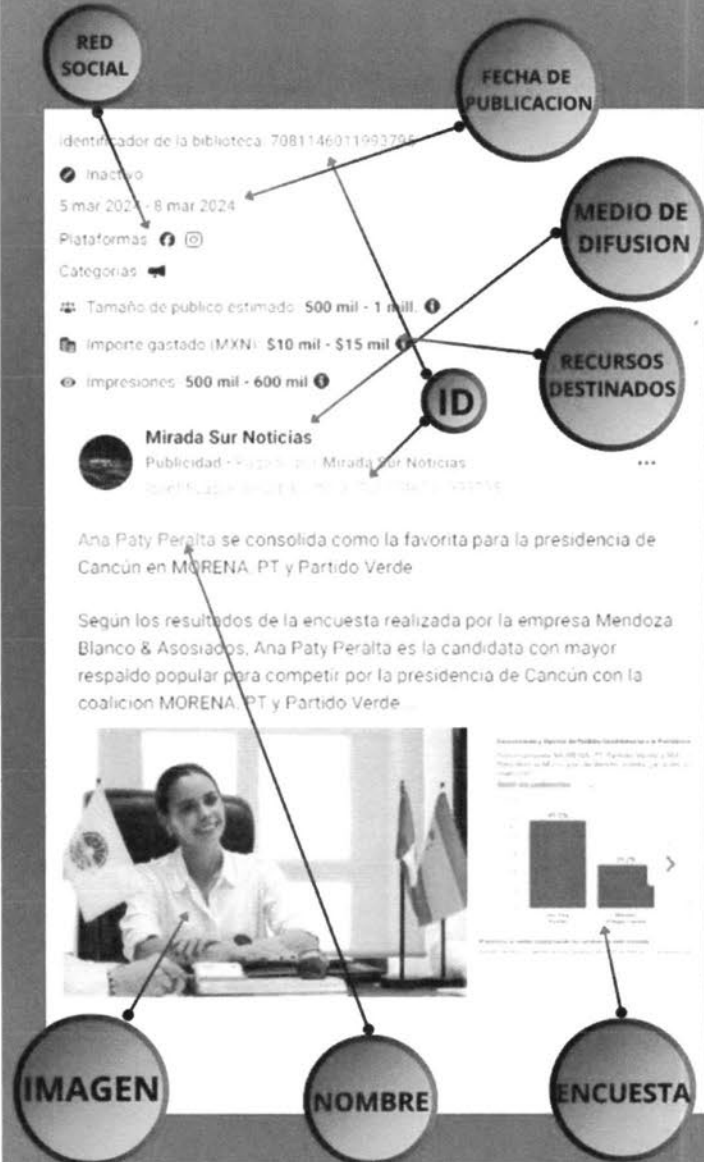
Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.

ENCUESTA

"SUP-REP-69/2024"

"SUP-REP-69/2024"


PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTAS



"SUP-REP-69/2024"

"SUP-REP-69/2024"

JURISPRUDENCIA 12/2015	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN.
<p style="text-align: center;">PERSONAL</p> <p>NOMBRE</p> <p>IMAGEN</p> <p>LEMA</p> <p>SIMBOLO DEL AYUNTAMIENTO</p>	<p>https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid02zZ7xhGxDxwe9yAwriosXpH6pXMZHQkyG9c2SHZjEBCYNCjGnK62eykjGRoh391D8l</p> <p style="text-align: center;">PERSONAL</p>
OBJETIVO	<p>Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde</p> <p>Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.</p> <p>Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.</p>

<p>Temporalidad.</p> <p>c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.</p> <p>SE ACREDITA:</p> <p>Ta y se expuso en el capítulo de HECHOS de la queja primigenia, en el proceso interno del partido MORENA, la servidora denunciada participo registrándose para el proceso interno</p> <p>Una vez que dicho partido expidió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Expedida en la Ciudad de México, 07 de noviembre de 2023. Suscrita por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38° Y APARTADO E. DEL ARTÍCULO 41° BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, LA PRESENTE CONVOCATORIA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EN LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO</p>	<p>NACIONAL CELEBRADA POR VÍA TELEMÁTICA, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA.</p> <p>Para acreditar el registro de la servidora denunciada, se plasma el hecho de la queja primigenia en donde consta esta afirmación:</p> <p>“6. La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública den su perfil de FACEBOOK lo da conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCtwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V”</p> 
---	--

De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/059/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/059/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuro, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva

de fecha veintiocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/059/2024.

PROTESTO/LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Rojas Lopez', written over the typed name.